BOLETIN OFICIAL

Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaria de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO

• LEY NUMERO 243 DE SOCIEDADES MUTUALISTAS PARA EL ESTADO DE SONORA

• LEY NUMERO 244 DE PROTECCION CIUDADANA CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS DEL TABACO

TOMO CLXXVII NUMERO 19 SECCION III

HERMOSILLO, SONORA. LUNES 6 DE MARZO AÑO 2006

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY:

NUMERO 244

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY DE PROTECCION CIUDADANA CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS DEL TABACO

CAPITULO I
DEL OBJETO, COMPETENCIAS Y ALCANCES DE LA LEY

Artículo 1.- La presente leyes de orden público y de interés social y tiene por objeto prevenir y, en su caso, impedir o revertir el tabaquismo, así como proteger la salud de las personas de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas o presentaciones.

Artículo 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente ley compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Salud Pública y a los ayuntamientos, por conducto de la dependencia que al efecto designe cada uno de ellos.

Los propietarios o encargados de los establecimientos referidos en esta ley serán responsables del cumplimiento de sus disposiciones, sin perjuicio de que cualquier persona podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para obtener dicho cumplimiento.

La fuerza pública estará invariablemente obligada a intervenir y prestar con eficiencia y prontitud su auxilio para el cumplimiento de esta ley, bastando para que se genere dicha obligación la denuncia o aviso, incluso verbal, que presente cualquier persona ante cualquier elemento de cualquier corporación policíaca estatal o municipal.

Artículo 3.- En ningún caso y de ninguna forma se podrá vender, expender o suministrar tabaco a menores de edad, cualquiera que sea la forma de presentación de dicho producto.

Se prohíbe la venta de cigarros o cigarrillos por unidad, en cajetillas menores a 14 unidades, o a través de máquinas expendedoras, a excepción del caso en que éstas se encuentren ubicadas en lugares de acceso exclusivo para personas mayores de edad.

Artículo 4.- En ningún caso los ayuntamientos podrán otorgar permisos o autorizaciones para la venta de cigarros o cigarrillos por medio de máquinas expendedoras cuando éstas vayan a instalarse o se instalen en establecimientos que no sean de acceso exclusivo para mayores de edad.

Los dueños y los encargados de establecimientos con acceso exclusivo para mayores de edad que obtengan y operen un permiso o autorización para la venta de cigarros o cigarrillos mediante máquinas expendedoras, serán personal y, en su caso, solidariamente responsables por los daños a la salud y perjuicios en general que se causen cuando induzcan, permitan o toleren, pasivamente o por omisión,

que menores de edad obtengan cigarros o cigarrillos de las máquinas referidas.
Cualquier denuncia ciudadana relacionada con el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones previstas en este artículo deberá producir, de inmediato, un procedimiento administrativo cuya resolución dejará invariablemente a salvo los derechos de los interesados para demandar, ante los tribunales civiles, el pago o resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado con las conductas u omisiones correspondientes.

CAPITULO II
DE LAS AREAS DE FUMAR

Artículo 5.- Los locales cerrados en que se vendan alimentos para su consumo inmediato, los hospitales y las clínicas particulares y, en general, los establecimientos privados que funcionen en locales cerrados con acceso al público, deberán tener delimitadas, de acuerdo a la demanda de los usuarios, áreas reservadas para fumadores, de modo tal que el humo producido por la combustión del tabaco no afecte a terceros. Dichas áreas no podrán ser mayores a un cuarenta porciento de los espacios de los locales cerrados de los referidos establecimientos destinados a la atención del público.
Los encargados de los mencionados establecimientos deberán impedir la presencia de menores de edad, solos o acompañados, en las áreas reservadas para fumadores.
Artículo 6.- Las áreas a que se refiere el artículo anterior deberán estar señalizadas de modo claro a la vista del público y contar con un sistema eficiente para la extracción de humos.

CAPITULO III
DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE PROHIBE FUMAR

Artículo 7.- Se prohíbe fumar en:
I.- Cines, teatros, auditorios, restaurantes, clínicas, hospitales y, en general, establecimientos privados que funcionen en locales cerrados con acceso al público, excepto en el exterior de dichos edificios y en las áreas de fumadores que sólo podrán ubicarse en espacios separados o en los vestíbulos, en los términos y con las características previstas en el artículo 5 de esta ley;
II.- Centros de salud, hospitales y, en general, edificios públicos;
III.- Vehículos utilizados en la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
IV.- Tiendas de autoservicio y áreas de atención al público de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicio; y
V.- Instituciones educativas, públicas y privadas, de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias, media superior y en los espacios cerrados de las instituciones educativas de nivel superior.
Artículo 8.- Los establecimientos y vehículos a que se refiere el artículo anterior deberán contar con señalización fácilmente visible que indique la prohibición de fumar.
Artículo 9.- Quedan excluidos de la prohibición establecida en el artículo 7 los establecimientos de acceso exclusivo a mayores de edad, siempre y cuando cuenten con ventilación apropiada y un sistema eficiente de extracción de humos. La autoridad promoverá, en los referidos establecimientos,

la delimitación de áreas para no fumadores y la instalación y operación de establecimientos exclusivos para mayores de edad donde se prohíba fumar.

CAPITULO IV
DE LAS ACTIVIDADES DE PROMOCION

Artículo 10.- La Secretaría de Salud Pública será responsable de elaborar un programa de acción contra el tabaquismo, así como de su instrumentación en todas las unidades de salud que conforman el Sistema Estatal de Salud para quienes será obligatorio.
El referido programa deberá incluir acciones específicas dirigidas a la prevención y tratamiento del tabaquismo, a la detección temprana del fumador y a la investigación sobre todos los aspectos relacionados con el tabaquismo.
Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Salud Pública y los ayuntamientos deberán promover, preferentemente de manera coordinada, la realización de campañas para desalentar el consumo de tabaco en cualquiera de sus modalidades o presentaciones.

CAPITULO V
DE LAS VISITAS DE VERIFICACION

Artículo 11.- La Secretaría de Salud Pública y las autoridades municipales competentes ejercerán funciones de aplicación, vigilancia e imposición de sanciones en cumplimiento de esta ley. Para el mencionado efecto y para delimitar las áreas de trabajo y funciones que asumirá cada uno de dichos niveles de gobierno, ambos entre si celebrarán convenios de coordinación que para el surtimiento de sus efectos deberán publicarse, sin costo, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, manteniéndose además como información a disposición inmediata del público en general.
Artículo 12.- Las visitas de verificación que podrá practicar cada nivel de gobierno en el marco de los convenios de coordinación referidos en el artículo anterior se sujetarán a lo siguiente:
I.- Las visitas podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo;
II.- El verificador deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del establecimiento por verificar, el objeto de la visita, el fundamento legal y su motivación, así como el nombre y firma de la autoridad que expida la orden;
III.- Al inicio de la visita el verificador deberá identificarse ante la persona que atienda la diligencia y lo requerirá para que designe a dos personas para que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán designados por el verificador;
IV.- De toda visita se levantará acta circunstanciada en la que se expresará al menos: lugar y fecha, nombre de la persona que atienda la diligencia, las incidencias y el resultado de la actuación;
V.- Una vez concluida la verificación, se dará oportunidad al visitado de manifestar lo que a su derecho convenga asentando su dicho en el acta respectiva, de la cual se le entregará una copla; y
VI.- El acta deberá ser firmada por el verificador, la persona con quien se entendió la diligencia y los testigos de asistencia. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar el acta, el verificador

dejará constancia de ello en la propia acta sin que esta circunstancia afecte la validez de la diligencia, salvo que quien dejare de firmarla sea el verificador pues en dicho caso la actuación será inexistente.
Artículo 13.- La autoridad que hubiese ordenado la visita calificará los hechos consignados en las actas para el efecto de definir y, si se actualizan, determinar la gravedad de las infracciones de acuerdo con las circunstancias de cada caso y los argumentos del infractor, debiendo dictarse la resolución que corresponda dentro de un término de 10 días hábiles contado a partir de la fecha en que se haya realizado la visita de verificación.

CAPITULO VI
DE LAS DENUNCIAS

Artículo 14.- Cualquier ciudadano, e inclusive los menores de edad cuando sean mayores de catorce años, sin más requisitos que el de proporcionar su nombre y domicilio, podrán presentar denuncias por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley ante la Secretaría de Salud Pública o ante las autoridades municipales competentes, en cualquiera de las formas siguientes:
I.- Personalmente, mediante el formato que para tal efecto deberá poner a disposición del público la Secretaría de Salud Pública; o
II.- Vía buzón o por medios electrónicos.
Los encargados de los establecimientos a que se refieren los artículos 4, 5 Y 7 de esta ley deberán pennitir que, cuando lo consideren pertinente, las autoridades coloquen un buzón a la entrada o en el interior de los mismos con el fin de facilitar el ejercicio del derecho previsto en este precepto. Adicionalmente deberán tener a disposición del público los fonnatos referidos en la fracción 1 de este artículo. La Secretaría de Salud Pública o la autoridad municipal, según al efecto se haya acordado en los ténninos de los convenios de coordinación referidos en el artículo 11 de esta ley recabará, cuando menos una vez por semana, las denuncias que se presenten por vía de buzón.
Artículo 15.- Las denuncias a que se refiere el artículo anterior serán investigadas por la Secretaría de Salud Pública o las dependencias municipales, según corresponda en ejecución de los convenios previstos en el artículo 11 de esta ley. Para dicho efecto, las indicadas autoridades podrán practicar las diligencias y desahogar las pruebas que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos de que se trate, respetando la garantía de audiencia de la persona denunciada mediante notificación personal de la apertura del procedimiento y los hechos u omisiones que se imputen, con concesión de un plazo no menor de dos días ni mayor de cinco, según las circunstancias, para el efecto de la exposición de' su defensa. El procedimiento de investigación deberá concluirse en un plazo de 10 días hábiles con resolución que, en su caso, libere de responsabilidad o sancione al denunciado en los términos de esta ley. En todo caso se dará conocimiento de la resolución al denunciante.

CAPITULO VII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16.- Se considerará como infracción:
I.- Proveer por cualquier medio de cigarrillos o cigarros a menores de edad;

II.- La inducción a fumar o fonnar el hábito o dependencia al tabaco en los menores de edad;
III.- Fumar en cualquiera de los lugares prohibidos para este efecto;
IV.- Promover, permitir o tolerar que una o más personas fumen en los establecimientos o vehículos a que se refiere el artículo 7 de esta ley, en cuyo caso la sanción le será aplicada al encargado o propietario del establecimiento o vehículo de que se trate quienquiera que fuese la persona que haya promovido, permitido o tolerado la acción correspondiente;
V.- No realizar las adecuaciones necesarias para definir y separar áreas reservadas para fumadores en las hipótesis a que se refiere esta ley;
VI.- No señalizar las áreas reservadas para fumadores en los establecimientos a que se refiere esta ley;
VII.- Impedir u obstaculizar la realización de los actos que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; y
VIII.- Permitir, los encargados de los establecimientos, la presencia de menores de edad en las áreas reservadas para fumadores.
Artículo 17.- La infracción a las disposiciones de esta ley se sancionará con:
I.- Apercibimiento.
II.- Multa de hasta mil salarios mínimos.
III.- Clausura parcial o total, temporal o permanente del establecimiento, excepto oficinas gubernamentales.
IV.- Trabajo comunitario en campañas de lucha contra el tabaquismo.
V.- Asistencia obligatoria a pláticas, conferencias, mesas redondas o exhibición de videos relacionados con las causas, efectos y modos de rehabilitación del tabaquismo.
VI.- Visitas guiadas a clínicas u hospitales donde sean atendidas personas que sufran consecuencias del tabaquismo.
Artículo 18.- Para la imposición de las sanciones establecidas en esta ley, deberá considerarse:
I.- La negligencia, descuido, equivocación o intencionalidad del infractor;
II.- Los antecedentes del infractor y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
III.- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y
IV.- La reincidencia, si es el caso.
Artículo 19.- Las violaciones a esta ley serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Salud Pública o las dependencias municipales, según sea el caso, en los términos de la distribución de funciones que se definan en los convenios previstos por el artículo 11 de esta ley.
Artículo 20.- Se sancionará con apercibimiento la primera vez y con multa equivalente de uno a cinco veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado la siguiente ocasión, a quienes realicen la acción prohibida por la fracción III del artículo 16.
Artículo 21.- Se sancionará con multa equivalente de cien a mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado a quienes actualicen cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 16.
Artículo 22.- Se sancionará con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado a quienes actualicen cualquiera de los supuestos previstos en la fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 16 de esta ley.
Artículo 23.- El incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 4 producirá una

responsabilidad administrativa que será sancionada con la destitución e inhabilitación del responsable en los términos de la ley de la materia, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad.
Artículo 24.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda cuando ésta sea la sanción aplicable, salvo el caso del artículo 20 de esta ley en que la primera infracción no contará para efectos de reincidencia. Se entenderá por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta ley en un plazo de seis meses contado de momento a momento.
Artículo 25.- Junto con las multas que procedan en los términos de los artículos anteriores, podrán imponerse de modo adicional y acumulativo, según las circunstancias de cada caso, cualquiera o varias de las diferentes sanciones previstas en las fracciones IV, V Y VI del artículo 17 de esta ley o bien, a juicio de la autoridad que decida, las multas de referencia podrán conmutarse total o parcialmente por una o varias de dichas diversas sanciones citadas en segundo término.
Artículo 26.- La sanción prevista por la fracción III del artículo 17 de este ordenamiento será impuesta cuando se induzca, permita o tolere, pasivamente o por omisión, que menores de edad obtengan cigarros o cigarrillos de las máquinas referidas en el artículo 4 de esta ley, así como en los casos de gravedad especial a juicio de la autoridad que decida, la que deberá razonar cuidadosa y exhaustivamente la aplicación correspondiente. Será considerado como de gravedad especial el caso que actualice una reincidencia reiterada por tres o más veces de la misma conducta en un plazo de seis meses contado desde la fecha de la infracción inicial.
Artículo 27.- La recaudación de las sanciones económicas previstas en este capítulo será canalizada para aplicarse expresamente a programas de prevención y combate del tabaquismo. Dichas sanciones se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda o la tesorería municipal a la que le corresponda en los términos de los convenios previstos por el artículo 11 de esta ley.

CAPITULO VIII
DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

Artículo 28.- Contra las resoluciones dictadas por infracciones cometidas a la presente ley, los infractores, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de aquel en se notifique la resolución correspondiente, podrán interponer el recurso de reconsideración, directamente ante la Secretaría de Salud Pública, expresando los motivos de su inconformidad.
Artículo 29.- Al interponerse el recurso podrá decretarse la suspensión de los efectos de la sanción, siempre que concurran los siguientes requisitos:
I.- Que lo solicite el interesado;
II.- Que tratándose de multas su importe se garantice mediante billete de depósito expedido por institución autorizada para dicho efecto; y
III.- Que no se trate de infractor reincidente.
Artículo 30.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncie la resolución del recurso.
Artículo 31.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:
I.- Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el propio recurrente por el mismo acto impugnado.

II.- Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente.
III.- Contra actos consumados de modo irreparable.
IV.- Contra actos consentidos expresamente.
V.- Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta ley; o
VI.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.
Artículo 32.- Será sobreseído el recurso cuando:
I- El promovente se desista expresamente.
II.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
III.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado; o
IV.- No se probare la existencia del acto impugnado.
Artículo 33.- El recurso deberá tramitarse y resolverse por la Secretaría de Salud Pública dentro de un plazo de 20 días hábiles que se contará a partir de la fecha de interposición del mismo.
La resolución tendrá por objeto modificar, revocar o confirmar la resolución combatida.
Artículo 34.- Contra la resolución que recaiga al recurso de reconsideración procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.
Artículo Tercero.- En los locales cerrados y establecimientos a que se refiere esta ley deberán delimitarse y acondicionarse las secciones reservadas para fumadores dentro de un plazo de sesenta días que se contará a partir del siguiente al de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
Artículo Cuarto.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo 7 de esta ley deberán dar cumplimiento a la obligación de fijar las señalizaciones relativas a la prohibición de fumar, dentro de un plazo de treinta días que se contará a partir del siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
Artículo Quinto.- La Secretaría de Salud Pública y los ayuntamientos deberán concluir la formalización de los convenios de coordinación previstos por el artículo 11 no más tarde que el nonagésimo primer día natural posterior a la fecha en que entre en vigor esta ley. Cualquier causa que impida la celebración de uno o más de estos convenios deberá comunicarse al Congreso del Estado por la Secretaría de Salud Pública dentro del mismo plazo y, en su caso, podrá denunciarse en cualquier tiempo, por cualquier ciudadano, ante el referido órgano legislativo, que tomará conocimiento del hecho por conducto de su Comisión de Asistencia Pública y Salubridad.
Artículo Sexto.- Las inversiones que se requieran para el cabal cumplimiento de lo previsto por el artículo 10 de esta ley se llevarán a cabo de conformidad con lo que al efecto se establezca en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 2 de marzo de 2006.

C. JESÚS MARIELA BARRERAS ALCORCHA, DIPUTADA PRESIDENTA, RUBRICA. C. IRMA YOLANDA ALAMEDA GONZALEZ, DIPUTADA SECRETARIA, RUBRICA. C. ANGELICA M. PAYAN GARCIA, DIPUTADA SECRETARIA, RUBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los tres días del mes de marzo del año dos mil seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO, RUBRICA. EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN, RUBRICA.